

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 333.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual se me comunica la Real órden siguiente.

» Sentenciado á muerte en garrote vil por la Audiencia de Valladolid el reo prófugo Narciso Liras, delgado de cuerpo, estatura cinco pies y una pulgada, cara regular, color bueno claro, ojos pardos, pelo castaño y nariz regular, natural de Torquemada en el partido de Astudillo, provincia de Palencia, se hace preciso que V. S. encargue su captura, previniendo al efecto á todas las autoridades dependientes de ese Gobierno político y haciéndolo saber á las demas y á todas las personas de esa provincia por medio del boletin oficial de la misma. »

Lo que se anuncia al público á fin de que los alcaldes constitucionales y pedáneos, los dependientes de proteccion y seguridad pública, y los individuos de la Guardia civil practiquen diligencias para la captura de dicho reo poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido con la seguridad debida. Leon 23 de setiembre de 1845. = E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo. = Federico Rodriguez, Secretario

Seccion de Gobierno = Núm. 334.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual, me comunica la Real órden que sigue.

» Caudenados en rebeldía por el Tribunal de pri-

mera instancia de Palencia á la pena de muerte Valeriano Rabadan y Justo Garcia (á) el Bobo, vecinos de Villalon, encargo á V. S., de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, que procure su captura, tomando al efecto las disposiciones necesarias y previniendo esto mismo á los alcaldes y demas habitantes de esa provincia por medio del boletin oficial. Las señas de Rabadan, son, alto, bien formado de cuerpo, barba cerrada, color moreno y quebrado, ojos pequeños algo hundidos y castaños oscuros, pelo negro, nariz buena, dentadura muy blanca, voz quebrada y baja, de estado casado. Las de Justo Garcia, son, edad veinte y ocho años, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo negro, ojos negros, nariz regular, cara redonda, barbilampiño, color regular y algo señalado de viruelas. »

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para que los alcaldes constitucionales y pedáneos los dependientes de proteccion y seguridad pública y los individuos de la Guardia civil practiquen diligencias, á fin de capturar á los referidos reos poniéndolos á mi disposicion si fueren habidos. Leon 22 de setiembre de 1845. = E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno = Núm. 335.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

» Por el Ministerio de la Guerra en 28 de agosto último se dice al de la Gobernacion de la Península de Real órden lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de

un escrito del Capitan general de las provincias Vascongadas en el que consultaba si la Guardia civil tiene derecho á la refaccion ó franquicia que se abona por los ayuntamientos á las tropas en guarnicion; y S. M., despues de haber oido al Intendente general militar, ha venido en resolver que el Cuerpo de Guardias civiles tiene derecho á la refaccion ó franquicia, en los mismos términos que lo tienen las demas tropas del Ejército.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y la de los pueblos de esa provincia, á los que hará V. S. entender que la refaccion ó franquicia de que se trata, es la que espresan la ley 12, libro 7.º título 17 de la novésima recopilacion, la nota 5.ª relativa á la Real orden de 19 de mayo de 1774 y el reglamento de 27 de febrero de 1806."

Lo que se inserta en el boletin para su publicidad y cumplimiento. Leon 21 de setiembre de 1845.=E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo.=Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.=Núm. 336.

Habiéndose fugado de casa de Antonio Aparicio, vecino de esta ciudad, un criado llamado Ramon, robándole considerable cantidad de dinero en oro y plata, se anotan sus señas á continuacion á fin de que los alcaldes constitucionales y pedaneos, empleados de proteccion y seguridad pública y los destacamentos de la Guardia civil, practiquen diligencias para conseguir la captura del espresado Ramon, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con la seguridad debida. Leon 20 de setiembre de 1845.=E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo.=Federico Rodriguez, Secretario.

Señas del Ramon.

Edad 20 años, estatura corta, ojos pequeños, sin barba, color bueno, pantalon azul, faja encarnada, asturiano, natural de Avilés. Lleva una chaqueta negra, un pantalon rayado y sombrero calañés de otro criado y se disfrazará tal vez con ello.

Seccion de Gobierno.=Núm. 337.

Los alcaldes constitucionales y pedaneos, empleados de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil, procurarán capturar á D. Santiago Perez, coronel comandante cesante de Carabineros, reclamado por el Juzgado de guerra de esta capital, á cuyo fin se anotan á continuacion sus señas personales, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion. Leon 20 de setiembre de 1845.=E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo.=Federico Rodriguez, Secretario.

Señas del D. Santiago.

Edad 50 años, estatura regular, grueso, ojos saltones, pelo entrecano rizado, color moreno, colorado.

Ropas. Viste gaban, pantalon negro, sombrero de copa, botas.

Seccion de Gobierno.=Núm. 338.

Reclamado por el Juez de 1.ª instancia de la Bañeza, Manuel Alvarez cuyas señas se espresan á

continuacion, prevengo á los alcaldes constitucionales y pedaneos, empleados de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practiquen las oportunas diligencias para lograr su captura, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con la seguridad debida. Leon 22 de setiembre de 1845.=E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo.=Federico Rodriguez, Secretario.

Señas de Manuel Alvarez.

Edad 37 años, estatura 5 pies cumplidos, pelo y ojos castaños, cara larga, y poblado de barba, viste chaqueta y calzon de paño rojo ordinario, chaleco de estameña azul, y entiende algo el oficio de zapatero.

Seccion de Gobierno.=Núm. 339.

Reclamado por el Juez de 1.ª instancia de la Bañeza, Froilan Martinez, natural de Fabero, cuyas señas se espresan á continuacion, prevengo á los alcaldes constitucionales y pedaneos, empleados de proteccion y seguridad pública, y destacamentos de la Guardia civil practiquen las oportunas diligencias para lograr su captura, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con la seguridad debida. Leon 22 de setiembre de 1845.=E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo.=Federico Rodriguez, Secretario.

Señas del fugado Froilan Martinez.

Edad 22 años, estatura 5 pies y una pulgada, cara redonda, nariz afilada, ojos garzos, pelo castaño, algo corpulento, barba regular, barbilampiño, viste calzones, chaleco y chaqueta de paño pardo á estilo del pais, con sombrero de copa alta ó montera.

Seccion de Gobierno.=Núm. 340.

Manifestándome el Juez de 1.ª instancia de Astorga que en el horno de un tegero se ha encontrado un cádaver en esqueleto que al parecer fue su muerte violenta segun las fracturaciones de la cabeza y cara, sin que apesar de las investigaciones se haya podido descubrir quien sea dicho cádaver, se anuncia en el boletin oficial de esta provincia para que por medio de los alcaldes constitucionales y pedaneos, y los dependientes de proteccion y seguridad pública se procure inquirir si desde el año de 1841 hasta el presente falta alguna persona como de edad media, estatura regular y cuyo paradero se ignore, en cuyo caso lo pondrán en mi conocimiento, pues en ello se interesa el mejor servicio. Leon 23 de setiembre de 1845.=E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo.=Federico Rodriguez, Secretario.

Continúa el Arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico.

Decretos que cita el artículo 110.

Ministerio de Hacienda.=Seccion primera.=El Excmo Señor Presidente provisional de la República se ha servido espedir el decreto que sigue:

» Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á los habitantes

de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que por el artículo 2.º de la ley de 20 de junio de 1837 se permitió esportar para fuera de la República el oro y plata pasta por los puertos de Guaimas, Mazatlán y la Paz, mientras estuvieran habilitados para el comercio extranjero, y entre tanto no se estableciesen casas de moneda ó tesorerías de rescate en los puntos oportunos, satisfaciendo de derechos una cantidad igual á la que pagarían si se hubiesen amonedado y se extragesen en esta forma, y que no obstante la libertad legal que ha tenido el comercio para esportar aquellos metales, se han hecho clandestinamente extracciones cuantiosas, en que ha perdido el Erario las cantidades que le correspondían por derechos, debiendo atribuirse en mucha parte á lo crecido de los mismos derechos el conato de defraudarlos que tanto se ha generalizado; deseando poner en el particular el remedio que urgentemente demandan las circunstancias, á fin de que no se perjudique el comercio de buena fe, y la Hacienda nacional no carezca de las sumas que debe percibir, y de que tanto necesita para cubrir sus preferentes é importantes erogaciones, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el artículo 7.º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo que sigue:

1.º El oro y plata pasta que se exporte de la República por los puertos de Guaimas y Mazatlán, en virtud del permiso que concede el artículo 2.º del decreto de 20 de junio de 1837, entre tanto se establecen las casas de moneda ó tesorerías de rescate de que habla el mismo artículo, solo pagarán por únicos derechos el siete por ciento sobre su valor.

2.º Para la expedicion de las guias con que se conduzcan dichos metales, y para el cobro de los derechos de que habla el artículo anterior, se sujetarán las oficinas respectivas al reglamento circular en 13 de setiembre de 1828.

3.º El oro y plata pasta que se aprehenda en cualquiera de los indicados puertos de Guaimas ó Mazatlán sin los requisitos que exige el propio reglamento, ó cuyo peso ó ley no esten conformes con las notas que los señalan, caerá en la pena de comiso, y su importe, deducidos los derechos del Erario, se distribuirá conforme á las disposiciones que rijan respecto á los efectos que caigan en la misma pena, no siendo de los prohibidos ó estancados.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico, á 10 de noviembre de 1841.
=Antonio Lopez de Santa-Anna.= Por mandado de S. E. Domingo Dufao, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de Hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico 10 de noviembre de 1841
=D. Dufao.

Ministerio de Hacienda.=Seccion primera.=El Excmo. señor Presidente sustituto se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Nicolás Bravo, benemérito de la patria, general de division y Presidente sustituto de la República mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de avería que pagan los efectos del comercio extranjero en las aduanas de los puertos de Veracruz y Tampico, se hace estensivo á todas las demas aduanas marítimas de la República.

2.º El cobro del derecho de avería se empezará á cobrar desde 1.º de setiembre del presente año, sin que por esta designacion se entienda derogado ni amplificado por título alguno el artículo 107 del arancel de aduanas marítimas.

3.º Para el ajuste y cobro de estos derechos se procederá con total arreglo á lo que previene el decreto de 30 de mayo para ajustarle y cobrarle en la aduana de Veracruz.

4.º Los productos que resulten de este derecho en las aduanas que por este decreto se establece, se destinarán á la apertura de caminos y canales en el territorio de la República; sin poderse destinar á otro algun objeto.

5.º Con estos productos se atenderá por ahora al camino mandado abrir desde esta capital al puerto de Acapulco, y despues á los que se hallen en el caso de este, exceptuándose los rendimientos del mismo derecho en la aduana de S. Blas, los cuales se invertirán en la apertura de un nuevo camino de aquel puerto á Tepic y Guadalajara.

6.º El Gobierno comisionará una casa de crédito que se encargue de las colecciones y cobro de las libranzas que vengan por dicho derecho, con la excepcion de que habla el artículo anterior, designándole la comision que deberá cobrar por este encargo.

7.º Esta casa afianzará para obtener tal comision con un fondo, lo menos, de 100,000 pesos en bienes raices.

8.º Los fondos que se colecten se tendrán á disposicion de la junta directiva del camino de Acapulco para cubrir con ellos los gastos que demanda la apertura de este.

9.º Por las cantidades que de estos fondos se inviertan en él, tendrá representacion el Gobierno como empresario, y gozará los mismos derechos que gozan los empresarios particulares para el reembolso de dichas cantidades y para las utilidades.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 28 de febrero de 1843.
=Nicolás Bravo.=Manuel Eduardo de Gorostiza, Ministro de Hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 28 de 1843.
Gorostiza.

Ministerio de Hacienda.=Seccion primera.=El Excmo señor Presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:
=Antonio Lopez de Santa-Anna, general de divi-

alon, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El palo de tinte que se esporte por los puertos del Cármen y Tabasco satisfará el seis por ciento de derechos sobre su valor, quedando en consecuencia derogadas cualesquiera disposiciones que hayan reducido el enunciado impuesto.

2.º Las exportaciones del mismo efecto que se hagan por los demas puertos del departamento de Yucatán cuando vuelvan á la obediencia del Gobierno, quedan sujetas al pago del referido derecho.

3.º El cobro que se establece por el artículo 1.º comenzará á tener efecto á los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la República.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tacubaya á 6 de abril de 1843. = Antonio Lopez de Santa-Anna. = Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 6 de 1843. = Trigueros.

Ministerio de Hacienda. = Sección cuarta. = El Excmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

» Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que si bien por la ley de 20 de junio se permitió la extraccion de pastas de oro y plata por los puertos de Guaimas y Mazatlán, imponiéndoles el derecho de un once por ciento, se ha eludido frecuentemente el pago de este por las extracciones clandestinas: que sin embargo de que por el decreto de 10 de noviembre que redujo aquel derecho á solo un siete por ciento, aun se han continuado las extracciones de contrabando, y que por decreto de esta misma fecha debe restablecerse la casa de moneda de Hermosillo, con cuya apertura deben cesar los permisos de extraccion de oro y plata pastas; en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El oro y plata pastas que se extraigan por los puertos de Guaimas y Mazatlán, solo pagarán por únicos derechos un cinco por ciento.

Art. 2.º El mismo dia que se abra la casa de moneda mandada establecer en Hermosillo, cesarán los permisos concedidos para la extraccion de dichos metales.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 16 de Febrero de 1842. = Antonio Lopez de Santa-Anna. = Por mandado de S. E., Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico febrero 16 de 1842. = Trigueros. (Se continuará.)

ANUNCIOS.

EL ADIVINO.

Periódico de agricultura, jardinería, horticultura, arbolado, economía rural, veterinaria, higiene, medicina doméstica, economía política y de anuncios. Se dá á luz los dias 10, 20 y 30 de cada mes, en un pliego. Doce cédulas de toda Lotería primitiva por cada veinte y cinco suscritores.

Precios.

EN VALLADOLID.

Con accion á las loterías. 9 rs. } Trimestre.
Sin accion á éstas. 5 id. }

° FUERA.

Con accion á las loterías. 10 rs. franco. } Id.
Sin accion á éstas. 6 id. }

Ha salido el número 5.º, y en él principia la fiel narracion de los hechos mas notables acaecidos en esta capital desde tiempos remotos.

Se suscribe en la AGENCIA-MODELO, calle de la Esqueva, número 10, cuarto principal.

Historia constitucional de la Monarquía española desde la invasion de los bárbaros hasta la muerte de Fernando VII. 411-1833 por el conde Victor Du-Hamel traducida, anotada y adicionada hasta la mayoría de la reina doña Isabel II por D. Baltasar Anduaga y Espinosa, abogado del ilustre colegio de Madrid.

La obra constará de 2 tomos repartidos en unas sesenta entregas del mismo tipo, papel y tamaño que este. Cada entrega compuesta de dos pliegos de impresion ó de uno con una lámina preciosamente litografiada y su cubierta de color, costará dos reales en las provincias franco el porte, publicándose dos ó tres entregas cada semana.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon.

En el lugar de Villasinta de Torío, se estravió una yegua del pasto el dia 2 del que rige, color castaño, alzada seis cuartas y media, calzada de las manos aunque poco, tiene un mordisco en una nalga, cerrada, si alguno la hubiese recogido se servirá dar razon en casa de el pastor de la beceria de Sta. Marina de esta ciudad.

De el valle de Ardon se han estraviado tres caballerías, la una de cinco años, de seis cuartas de alzada, pelo negro, calzada de una pata de atrás y una pequeña estrella en la frente. = Otra color negro claro y en el lomo unos pelos blancos. = Y la otra de seis á siete años de edad, color negro, un pie y el casco blanco, y por debajo de la barriga en lo que cubre la cincha tambien blanco: las tres están herradas. La persona en cuyo poder se hallen se servirá dar aviso en esta ciudad á Manuel Bordon, fuera del arco de Puerta Castillo.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.